

Radicación memorial dentro del proceso No. 1100131030-10-2012-00457-00

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS <arpconjuridicos@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 14:14

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 45 Civil Circuito Bogotá reciban un cordial saludo, por medio del presente correo me permito radicar ante su Honorable Despacho memorial dentro del:

Proceso No. 1100131030-10-2012-00457-00

Juzgado de origen 10 Civil Circuito de Bogotá

Demandante: Cayetano Josue Pastran Fino

Demandado: Doris Mercedes Pastran Fino y otros

Agradezco su atención prestada y acuse de recibido.

Cordialmente,

Francisco Posada Acosta

C.C. No. 19.440.465 de Bogotá

T.P. No. 190.463 del C.S. de la J.

Señor,
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 1100131030-10-2012-00457-00

JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: CAYETANO JOSUE PASTRAN FINO

DEMANDADOS: DORIS MERCEDES PASTRAN FINO Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN (ART. 318
CONCORDANCIA CON EL ART. 321.7 DEL C.G.P.)**

FRANCISCO POSADA ACOSTA, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.440.465 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito en mi condición de apoderado del litis consorte necesario tercero interviniente en el presente proceso, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto calendaro 16 de agosto de 2022 y notificado en estado el día 17 de agosto de 2022 en lo referente a lo dispuesto en el numeral segundo del aludido provisto donde se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por las siguientes razones y consideraciones:

PRIMERO. Su Honorable Despacho en un lacónico auto indica que, no es procedente acceder a la petición de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto la inactividad del proceso desde el año 2019 se debe a factores que no son atribuibles por ningún motivo a la parte demandante y entre otros enuncia la emergencia sanitaria afrontada a nivel mundial y las directrices impartidas de índole administrativo por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual implicó el traslado de las diligencias de un Despacho a otro.

SEGUNDO. Sin embargo para el suscrito, el argumento esgrimido por el Honorable Despacho no es aceptable, toda vez que el presente asunto data desde el año 2012, exactamente el 6 de agosto de 2012 fecha en la que se admitió la demanda y la última actuación es del 15 de octubre del año 2019 donde se presenta solicitud de tener en cuenta documentación dentro del proceso, para nadie es un secreto que a partir del mes de marzo del año 2020 se presentó una pandemia a nivel mundial la cual tuvo sus efectos nocivos en la población y Colombia no se escapó de dicha situación, específicamente en los trámites judiciales, mediante resolución del Consejo Superior de la Judicatura hubo interrupción de términos desde el mes de marzo del 2020 hasta el mes de junio de 2020, específicamente hasta el 1 de junio de 2020, lo cual confronta y contradice lo afirmado por el Despacho que uno de los factores atribuibles a la inactividad del proceso fue la emergencia sanitaria afrontada en el territorio nacional, porque como se indicó la suspensión de términos fue por un lapso de 3 meses únicamente.

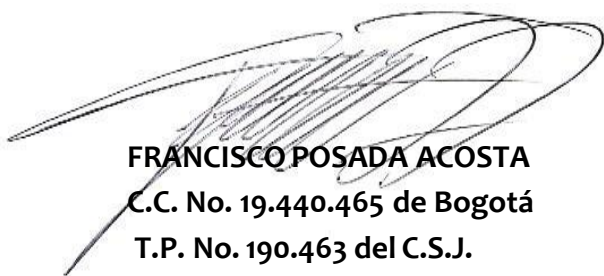
TERCERO. Igualmente, el otro argumento que soporta la decisión de negar el desistimiento tácito es que el Consejo Superior de la Judicatura impartió unas directrices y las cuales tenían como destino el traslado de las presentes diligencias a otro Despacho judicial, lo cual no admite duda alguna tal como se puede observar en el consecutivo de consulta de procesos donde se puede observar que el 13 de noviembre de 2019 se ordenó enviar el proceso al Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio y el día 16 de Diciembre de 2020 aparece anotación donde indica el envío del expediente al Juzgado de origen es decir al Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá; estas actuaciones administrativas no pueden ser otro de los argumentos esbozados por su Honorable Despacho para justificar la negativa del desistimiento tácito y la inactividad procesal ostensible de la parte demandante donde se puede observar con meridiana claridad que hay una negligencia e incuria y no se le puede premiar a la parte actora su indiligencia y su inactividad procesal, precisamente el espíritu de la norma en comento es un remedio para que no se acumulen en los Despacho Judiciales tantos procesos y demandas a veces temerarias, que lo único que generan es congestionar día a día mas los Despachos Judiciales, por la desidia muchas veces de los apoderados de las partes y en este caso

específicamente en la parte demandante, como se puede observar la demanda data del año 2012 y estamos en el año 2022, sin que se hubiere emitido fallo de primera instancia, con lo cual se demuestra la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. Por último y en gracia de discusión, dando plena validez a los argumentos esgrimidos por su Honorable Despacho, los mismos no superan el plazo de un año contado a partir de la última petición de la parte actora, toda vez que la última actuación de la misma se circunscriben para el día 4 de octubre de 2019 y la solicitud de desistimiento tácito se presentó el día 23 de agosto de 2021 y la reiteración de la misma se presentó el 27 de julio de 2022, con lo cual se demuestra fehacientemente que el plazo de un año se surtió sin haberse presentado ninguna petición de parte de la actora.

Por las anteriores consideraciones y razones solicito a su Honorable Despacho sean suficientes para que se revoque la decisión de no acceder a la petición de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., en el evento en que su Despacho mantenga su decisión solicitó que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en este mismo escrito.

Cordialmente,



FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C. No. 19.440.465 de Bogotá
T.P. No. 190.463 del C.S.J.